



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIOS GENERALES**

**EXPEDIENTES:** SCM-JG-52/2025 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**  
JESÚS REYES SANTAMARÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIO:**  
JAVIER ORTIZ ZULUETA

**COLABORÓ:**  
ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **i) acumula** los medios de impugnación y **ii) confirma** las sentencias del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitidas en los juicios TECDMX-JEL-063/2025, TECDMX-JEL-053/2025 y TECDMX-JEL-062/2025<sup>2</sup>, con base en lo siguiente:

## **GLOSARIO**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Elección impugnada o elección de persona juzgadora</b>	Elección de persona juzgadora en materia penal por el distrito judicial electoral 04 de Ciudad de México
<b>Instituto local o IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Listadas respectivamente de acuerdo a la sentencia correspondiente al juicio en el orden de recepción y turno en esta Sala Regional.

## SCM-JG-52/2025 y acumulados

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal local o Autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De las constancias que integran los expedientes y de los hechos narrados por la parte actora en sus demandas, se advierten los siguientes.

### ANTECEDENTES

**1. Declaratoria de inicio.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de Ciudad de México.

**2. Jornada electoral e inicio de cómputos.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, entre otros para la elección de personas juzgadoras e iniciaron los cómputos distritales.

**3. Conclusión de cómputos distritales.** Los días seis y siete de junio, concluyeron los cómputos de votos en las Direcciones Distritales 10, 11 y 15 del IECM.

**4. Juicios locales.** El diez y once de junio, la parte actora presentó tres juicios electorales para controvertir la validez de la elección de persona juzgadora y los resultados de los cómputos de las Direcciones Distritales 10, 11 y 15 del Instituto local,



impugnaciones que dieron origen a los siguientes tres juicios electorales locales:

<b>Dirección distrital</b>	<b>Juicio Electoral local</b>
Dirección distrital 15	TECDMX-JEL-053/2025
Dirección distrital 10	TECDMX-JEL-062/2025
Dirección distrital 11	TECDMX-JEL-063/2025

**5. Sentencias impugnadas.** El dieciséis de julio, la autoridad responsable resolvió los señalados juicios electorales en las que, en todas ellas, determinó:

- a) **Sobreseer las demandas** en relación con las irregularidades vinculadas con la nulidad de la elección de personas juzgadora.
- b) **Confirmar los resultados** de los cómputos distritales.

**6. Juicios federales.** En contra de las sentencias impugnadas, el veinte de julio siguiente, el promovente presentó tres escritos de demanda ante el Tribunal responsable, quien las remitió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**7. Acuerdos plenarios de remisión.** En su oportunidad, Sala Superior de este tribunal acordó remitir los citados juicios a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para conocerlos<sup>3</sup>.

**8. Recepción y turno.** Una vez recibidas las aludidas demandas y la documentación correspondiente, se integraron los siguientes expedientes y se turnaron a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, de acuerdo a lo siguiente:

---

<sup>3</sup> En los juicios SUP-JDC-2283/2025, SUP-JDC-2284/2025 y SUP-JDC-2286/2025.

**SCM-JG-52/2025  
y acumulados**

<b>Expediente</b>	<b>Sentencia local impugnada</b>
SCM-JG-52/2025	TECDMX-JEL-063/2025
SCM-JG-53/2025	TECDMX-JEL-053/2025
SCM-JG-56/2025	TECDMX-JEL-062/2025

**9. Instrucción.** Posteriormente, se ordenó radicar los juicios indicados y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, se admitieron a trámite las demandas y en su momento se acordaron los cierres de instrucción correspondientes.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional las tiene. Ello pues se trata de juicios promovidos contra determinaciones del Tribunal local relacionadas con la validez y resultados de la elección de personas juzgadoras en el Poder Judicial de Ciudad de México, supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, al haberse emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica.** Artículos 253 fracciones IV y XII y 263 fracciones IV y XII.
- **Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con**



**la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.**

- **Acuerdo General 1/2025.** Emitido por la Sala Superior<sup>5</sup>, por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.
- **Acuerdos de la Sala Superior** emitidos en los juicios **SUP-JDC-2283/2025** **SUP-JDC-2284/2025** y **SUP-JDC-2286/2025**, por los que determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver los presentes medios de impugnación.

**SEGUNDA. Acumulación**

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto a la elección impugnada y el promovente, por lo que, en atención al principio de economía y celeridad procesal, y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo conducente es acumular los expedientes **SCM-JG-53/2025 y SCM-JG-56/2025** al diverso **SCM-JG-52/2025**, al ser éste el que se recibió e integró en primer lugar en este Tribunal Electoral<sup>6</sup>, en

---

<sup>4</sup> Emitidos el veintidós de enero por la magistrada presidenta de la Sala Superior.

<sup>5</sup> Aprobado el diecinueve de febrero.

<sup>6</sup> Correspondientes a los juicios SUP-JDC-2283/2025 SUP-JDC-2284/2025 y SUP-JDC-2286/2025, recibidos en este orden en la Sala Superior de este tribunal.

## SCM-JG-52/2025 y acumulados

consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de esta sentencia en los expedientes acumulados.

### TERCERA. Requisitos de procedencia

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** Se cumple, ya que las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se señala un domicilio y un correo electrónico para oír y recibir notificaciones se identifican los actos impugnados, se hacen valer agravios y se ofrecen pruebas.
- b) Oportunidad.** Las demandas son oportunas de acuerdo a lo siguiente:

EXPEDIENTE	NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN
SCM-JG-52/2025	Notificación el dieciséis de julio <sup>7</sup>	Presentación en el Tribunal local el veinte de julio
SCM-JG-53/2025	Notificación el dieciséis de julio <sup>8</sup>	
SCM-JG-56/2025	Notificación el dieciséis de julio <sup>9</sup>	

Se satisface, pues las resoluciones ahora controvertidas fueron notificadas a la parte actora el dieciséis de julio, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar sus demandas transcurrió

<sup>7</sup> Como consta de las cédulas visibles a fojas 114 y 115 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JG-52/2025.

<sup>8</sup> Como consta de las cédulas visibles a fojas 270 a 273 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JG-53/2025.

<sup>9</sup> Como consta de las cédulas visibles a fojas 243 a 246 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JG-56/2025.



del diecisiete al veinte siguiente<sup>10</sup>. Luego, si la presentación de los escritos ocurrió el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

- c) Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de un ciudadano que impugna las resoluciones emitidas por el Tribunal local.
- d) Interés jurídico.** Está acreditado, pues quien promueve fue parte actora en los juicios locales a los que recayeron las resoluciones que controvierte en esta instancia, al considerar que le causan perjuicio.
- e) Definitividad.** El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe medio de defensa en la normativa local que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios y no actualizarse causal de improcedencia alguna, se debe analizar el fondo de los asuntos.

## **CUARTA. Controversia**

### **I. Contexto**

**Impugnaciones locales.** La parte actora contendió en la elección de persona juzgadora, en la que obtuvo el segundo lugar en la votación.

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con un proceso electoral constitucional.

## **SCM-JG-52/2025 y acumulados**

Una vez concluidos los cómputos en los distritos electorales locales 10, 11 y 15, la parte actora presentó tres impugnaciones similares ante el tribunal local en las que controvertió, en cada caso:

- a) La validez de la elección de persona juzgadora.
- b) Los resultados de los cómputos distritales.

### **II. Sentencias impugnadas y sus consideraciones**

El tribunal local resolvió de forma similar cada una de las tres impugnaciones, de la siguiente manera:

- a) Sobreseyó cada una de las demandas respecto a las irregularidades vinculadas con la nulidad de la elección impugnada.
- b) Confirmó los resultados de los cómputos distritales impugnados.

En las tres sentencias impugnadas, se sostuvieron consideraciones similares, las cuales son las siguientes:

#### **a) Consideraciones para el sobreseimiento respecto a las irregularidades vinculadas con la validez de la elección de persona juzgadora.**

En primer término, señaló que la parte actora controvertió la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva por lo siguiente

- (i) Rebase al tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora por participar en eventos masivos, en los cuales se erogaron gastos que no



- fueron reportados y uso de recursos públicos, como se desprendía de las publicaciones en sus redes sociales.
- (ii) Inequidad en la contienda, porque la candidatura ganadora es militante de MORENA lo que le dio una ventaja indebida y violenta su imparcialidad e independencia.
  - (iii) Falta de certeza en los cómputos distritales ya que las personas Capacitadoras Asistentes Electorales carecen de legitimidad para realizar dichos cómputos.

Al respecto, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que los agravios formulados no podrían producir ningún efecto jurídico<sup>11</sup> pues las demandas se dirigían a impugnar la validez de la elección pero, al momento de la presentación de sus demandas no se había declarado dicha validez, ni se habían emitido las constancias de mayoría impugnadas, por lo que no eran actos definitivos.

#### **b) Consideraciones para la confirmación de los resultados de los cómputos distritales**

Al definir la controversia, consideró que la parte actora impugnó los resultados de los cómputos distritales porque se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida establecida por el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal<sup>12</sup>, relativa a recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

---

<sup>11</sup> Conforme a los establecido por los artículos 49, fracciones VIII y XIII, en relación con el 50, fracción III, de la Ley Procesal.

<sup>12</sup> **Artículo 113.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

...

III. La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código;

## **SCM-JG-52/2025 y acumulados**

En este sentido, señaló que la parte actora manifestó no tener certeza de que las mesas directivas de casilla hubieran sido integradas por personas legalmente facultadas ya que no tuvo representación en ellas, y que conforme al segundo reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral, advirtió que existieron diversas sustituciones de las personas que las integraron e hizo referencia al porcentaje de sustituciones.

Para analizar dicho agravio, en las sentencias impugnadas se hizo referencia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de este tribunal electoral, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>13</sup>.

Así, consideró que para declarar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas era necesario que se acreditara la totalidad de los supuestos normativos de la causal de nulidad y que la irregularidad fuera determinante<sup>14</sup> para el resultado.

Refirió que para analizar la causal de nulidad relativa a recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados, era necesario señalar los datos de identificación de cada casilla y el nombre de las personas que considera que recibieron la

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>14</sup> Para lo cual hizo referencia a la jurisprudencia 13/2000, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



votación sin estar facultados, para lo cual hizo referencia la criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal en la sentencia del SUP-REC-893/2018.

Agregó que la parte actora sustentó la actualización de la causal de nulidad únicamente en que existieron sustituciones de integrantes de las mesas directivas de casilla; sin que, a juicio del tribunal local esa situación genere algún tipo de indicio de la irregularidad.

Respecto a la manifestación de la parte actora en el sentido de que no tuvo representación en las mesas directivas de casilla, en las sentencias impugnadas se señaló que la regulación de la elección de personas juzgadoras no establece que las candidaturas pudieran contar con dicha representación, sin que ello por sí mismo, conlleve falta de certeza; esto porque las personas integrantes de las mesas directivas de casilla únicamente realizaron la recepción, conteo y clasificación de los votos, mientras que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo por las Direcciones Distritales.

Una vez establecido lo anterior, en las sentencias impugnadas se consideró inoperante ese agravio, ya que la parte actora no proporcionó el nombre de las personas que, en su concepto, integraron indebidamente las mesas directivas de casilla.

Por las razones anteriores, en las sentencias impugnadas se confirmaron resultados de los cómputos distritales impugnados.

### **III. Agravios de la parte actora**

**SCM-JG-52/2025  
y acumulados**

En las tres demandas que dieron origen a los presentes juicios generales, la parte actora, hace valer agravios idénticos, los cuales son:

**a) Agravios contra el sobreseimiento de las demandas respecto a las irregularidades vinculadas con la nulidad de la elección impugnada.**

- (i) Indebida fundamentación** de la causal de improcedencia que sustentó el sobreseimiento, ya que no existe disposición que exija la firmeza de la declaración de validez para poder impugnarla.
- (ii) La declaración de validez adquirió firmeza durante el sustanciación de los juicios electorales locales**, ya que el dieciséis de julio, el Consejo General del Instituto local declaró válida la elección controvertida y entregó la constancia de mayoría respectiva.
- (iii) El tribunal local debió analizar los agravios relacionados con la validez de la elección** porque previo al otorgamiento de las constancias de mayoría se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluido que no se hubiera rebasado el tope de gastos de campaña.
- (iv) Hace referencia a que ocurrieron diversas circunstancias que, a su juicio afectaron la certeza sobre la elección y en sus resultados.**
- (v) Solicita que esta Sala Regional revise** los gastos de campaña de la candidatura ganadora y si tuvo algún apoyo indebido.

**b) Agravios contra la confirmación de los resultados de los cómputos distritales.**



- **Falta de exhaustividad** de las sentencias impugnadas, ya que no se analizó el fondo de su agravio relacionado con la nulidad de votación recibida en diversas casillas, bajo el argumento de que no señalo qué personas recibieron indebidamente la votación, al no estar facultadas para ello y el tribunal local tampoco requirió los elementos necesarios para corroborar la existencia de la irregularidad.
- **Falta de certeza** respecto a que la votación hubiera sido recibida por las personas facultadas para ello, en atención a las sustituciones que se dieron en la integración de las mesas directivas de casilla conforme al Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral.

#### **IV. Metodología**

Los agravios se analizarán en el orden en que fueron resumidos anteriormente, lo cual no le causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>15</sup>.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

**I. Agravios contra el sobreseimiento de las demandas respecto a las irregularidades vinculadas con la nulidad de la elección impugnada.**

---

<sup>15</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

## SCM-JG-52/2025 y acumulados

Esta Sala Regional considera **infundadas** las manifestaciones de la parte actora relativas a *(i)* la **indebida fundamentación**, ya que no existe disposición que exija la firmeza de la declaración de validez para poder impugnarla, *(ii)* que **la declaración de validez adquirió firmeza** durante la sustanciación de los juicios electorales locales, y *(iii)* el que **previo al otorgamiento de las constancias de mayoría, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad**, incluido que no se hubiera rebasado el tope de gastos de campaña implicaba que el tribunal local debió analizar los agravios relacionados con la validez de la elección, como se explica a continuación.

**1. El momento para impugnar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría fue a partir de ese acto y no antes.** Esta Sala Regional considera que, tal como lo señaló el Tribunal local, es a partir de la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría. emitida por el Consejo General del Instituto local, el momento para impugnar ese acto y no antes de que existiera.

No es obstáculo a la consideración anterior, que el dieciséis de junio, durante la sustanciación de los juicios electorales locales, el Consejo General del Instituto local hubiera emitido el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025<sup>16</sup>, por el que declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría.

---

<sup>16</sup> Consultada el veintinueve de julio en la página: <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-073-2025.pdf>; que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Esto es así ya que, a la fecha en que se presentaron las demandas locales (diez y once de junio) no existía ni material ni jurídicamente la declaración de validez de la elección ni la entrega de las constancias de mayoría, por lo que no se podía revisar de manera anticipada la legalidad o constitucionalidad de un acto que aún no se había producido, de ahí que, se actualizaba la improcedencia de los medios de impugnación<sup>17</sup>.

Tal circunstancia era del conocimiento de la parte actora, ya que el veinte de junio presentó un diverso medio de impugnación en contra del acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 que declaró válida la elección de la persona juzgadora y expidió las constancia de mayoría respectiva, medio de impugnación que dio origen al diverso juicio electoral local TECDMX-JEL-159/2025<sup>18</sup> que ya fue resuelto por el Tribunal local.

De ahí que, como lo señaló el tribunal local, sí se actualizó la causal de improcedencia establecida por los artículos 49, fracciones VIII y XIII<sup>19</sup>, en relación con el 50 fracción III<sup>20</sup> de la Ley procesal, por lo que resulta correcta la consideración relativa a que los conceptos de agravio no podían producir ningún efecto

---

<sup>17</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este tribunal al resolver el expediente SUP-JIN-418/2025.

<sup>18</sup> Tal como se desprende de las constancias del expediente SCM-JG-59/2025, que se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> **Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

...  
VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;

...  
XIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

<sup>20</sup> **Artículo 50.** El Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente:

...  
III. Aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el presente ordenamiento; y

**SCM-JG-52/2025  
y acumulados**

jurídico, tal como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal 13/2004, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**<sup>21</sup>.

**2. Al haberse actualizado la causal de improcedencia, el Tribunal local no podía analizar los agravios contra la validez de la elección.** Contrario a lo señalado por la parte actora, el hecho de que previo al otorgamiento de las constancias de mayoría se deba verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluido que no se hubiera rebasado el tope de gastos de campaña no implicaba que el tribunal local analizara la validez de la elección en los juicios cuyas sentencias se revisan en este acto.

Esto es así ya que como ha quedado establecido previamente, la actualización de la causal de improcedencia respecto a los agravios relacionados con la validez de la elección impedía que el tribunal local emitiera un pronunciamiento de fondo al respecto.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por la parte actora, sí tiene fundamento y sí se actualizó la causal de improcedencia que sustentó el sobreseimiento de las demandas, en la parte relacionada con la impugnación de la validez de la elección de persona juzgadora.

En consecuencia, esta Sala Regional considera **inoperantes** las diversas manifestaciones relacionadas con las circunstancias

---

<sup>21</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



que, a su decir, afectaron la validez de la elección, por lo siguiente:

- Deficiencias en la regulación de las elecciones judiciales locales.
- El diseño de las boletas.
- La falta de representantes de las candidaturas ante los consejos distritales y las mesas directivas de casilla.
- La no previsión de escrutinios y cómputos en las mesas directivas de casilla.
- La no realización de recuentos derivados de la cantidad de votos nulos respecto a la diferencia de votación entre los dos primeros lugares de la votación.
- Que los criterios de los órganos electorales en la elección judicial no se apegaron a los criterios aplicables para las elecciones ordinarias.

Esto, porque constituyen manifestaciones vagas y subjetivas que se enfocan a la regulación y desarrollo de la elección de persona juzgadora y no controvierten las consideraciones que sustentaron las sentencias impugnadas.

También resulta **inatendible** la solicitud de la parte actora de que esta Sala Regional revise los gastos de campaña de la candidatura ganadora y si tuvo algún apoyo indebido.

Lo anterior, en atención a que la controversia de los presentes juicios generales se integra por las sentencias impugnadas y los agravios formulados por la parte actora para demostrar su ilegalidad, de ahí que esta Sala Regional esté impedida conceder la solicitud de revisar, directamente, los gastos de campaña de la candidatura ganadora y si tuvo algún apoyo indebido.

**II. Agravios contra la confirmación de los resultados de los cómputos distritales.**

Esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio relativo a la falta de exhaustividad de las sentencias impugnadas, porque el Tribunal local no analizó el fondo de su planteamiento relacionado con la nulidad de votación recibida en diversas casillas, bajo el argumento de que no señaló qué personas recibieron indebidamente la votación, al no estar facultadas para ello y el tribunal local tampoco requirió los elementos necesarios para corroborar la existencia de la irregularidad.

Lo anterior en atención a que la parte actora se limita a señalar cuál fue la decisión de las sentencias impugnadas con la que no está de acuerdo, sin expresar razones que desvirtúen las consideraciones que sustentaron las determinaciones de las sentencias impugnadas y que han sido sintetizadas en párrafos anteriores tales como:

- La aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de este tribunal electoral.
- Que para el análisis de la causal de nulidad relativa a recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados, era necesario señalar los datos de identificación de cada casilla y el nombre de las personas que considera que recibieron la votación sin estar facultadas, criterio contenido en la sentencia del SUP-REC-893/2018.
- Que el mero señalamiento de que existieron sustituciones en las personas integrantes de las mesas directivas de casilla no genera algún tipo de indicio de la irregularidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JG-52/2025**  
**y acumulados**

- Que la falta de representación de la parte actora en las mesas directivas de casilla no implicó, por sí misma, falta de certeza, porque las personas integrantes de las mesas directivas de casilla únicamente realizaron la recepción, conteo y clasificación de los votos, mientras que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo por la Direcciones Distritales del IECM.

En atención a lo anterior, es que el agravio resulta inoperante.

También resultan **inoperantes** las manifestaciones en el sentido de que existe falta de certeza respecto a que la votación hubiera sido recibida por las personas facultadas para ello, en atención a las sustituciones que se dieron en la integración de las mesas directivas de casilla conforme al Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Esto porque dichas manifestaciones son una reiteración de las que hizo valer en las demandas que dieron origen a los juicios electorales locales y no están encaminadas a desvirtuar las consideraciones que sustentaron las sentencias impugnadas.

Por las razones anteriores, al haberse considerado infundados, inoperantes o inatendibles los agravios y manifestaciones de la parte actora, deben **confirmarse** las sentencias impugnadas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios **SCM-JG-53/2025** y **SCM-JG-56/2025** al diverso juicio general **SCM-JG-52/2025**, en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la presente sentencia a los juicios acumulados.

**SCM-JG-52/2025  
y acumulados**

**SEGUNDO.** Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

**Notifíquese en términos de ley.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el **voto razonado** de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

**VOTO RAZONADO<sup>22</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS SCM-JG-52/2025 Y ACUMULADOS**

El 15 (quince) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial [en lo sucesivo: reforma judicial], el cual fue controvertido en diversas acciones de inconstitucionalidad que se resolvieron el 5 (cinco) de noviembre del año pasado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicha sesión se desestimó la propuesta del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá que -entre otras cuestiones- proponía declarar la invalidez de varias normas de la referida

---

<sup>22</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.



reforma<sup>23</sup>; esto, ya que no se alcanzaron los votos necesarios para ello<sup>24</sup>.

Dicha reforma implica un parteaguas en la impartición de justicia en México pues no solamente transformó de manera esencial y sustancial al Poder Judicial de la Federación, sino que ordenó que los congresos locales siguieran la misma pauta.

Si bien, de ordinario la implementación de una reforma que no alcanzó los votos necesarios para ser declarada inconstitucional y por tanto es parte formal de nuestro sistema jurídico no ameritaría mención especial alguna, este caso es extraordinario por sus implicaciones.

Esto, pues en mi consideración la reforma judicial amenaza la autonomía de uno de esos tres poderes y en consecuencia, nuestra democracia y la república. A pesar de esto, en mi consideración solo pone en peligro estos derechos y principios, sin vulnerarlos de manera directa e inmediata -por sí misma-<sup>25</sup>.

Así, el nuevo diseño que a raíz de la reforma judicial se está implementando en nuestro país implica la transgresión de los derechos humanos de las personas mexicanas y quienes habitan nuestro país, de nuestra democracia, la república y el Estado de derecho, si en su implementación se transgreden estos derechos y principios, existiendo la posibilidad de que ello no suceda si quienes llegan a ocupar los cargos de personas juzgadoras derivado de esta reforma, los ejercen buscando la

---

<sup>23</sup> El proyecto del ministro González Alcántara Carrancá puede ser consultado aquí: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-10/AI-164-2024-y-sus-acumuladas-Proyecto.pdf>

<sup>24</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2024/7f5892ba-6aa0-ef11-8044-0050569eace9.pdf>

<sup>25</sup> Excepto por la transgresión que implicó en los derechos de las personas juzgadoras cuyos cargos terminarían anticipadamente derivado de la implementación de esta reforma.

## SCM-JG-52/2025 y acumulados

impartición real y efectiva de la justicia con perspectiva igualitaria y de derechos humanos.

Coincido en una de las motivaciones para la referida reforma en tanto los poderes judiciales existentes hasta hoy en nuestro país tenían muchas áreas de oportunidad, e incluso ¿por qué no decirlo? deficiencias y deudas con la sociedad mexicana, aunque coincido también con las voces que dicen que una reforma de este calado debió tener como sustento previo un diagnóstico profundo acerca de todo el sistema de justicia mexicano -no solo de los poderes judiciales<sup>26</sup>-.

Un diagnóstico así podría haber abonado a reconstruir y rediseñar ese poder judicial que es uno de los tres poderes que conforman nuestra república y cuya separación es **fundamental** para garantizar el respeto de los derechos humanos y la democracia liberal en que nací y en la que aspiro que sigamos viviendo.

La reforma judicial es especialmente trascendental para nuestro país por eso, porque atenta contra la autonomía del poder judicial. Y no digo esto por el hecho de que las personas juzgadoras fueron electas<sup>27</sup>, sino porque implicó un rediseño del sistema que en mi consideración es una amenaza seria para la independencia judicial<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Es necesario recordar que las policías e integrantes del Ministerio Público también integran el sistema de justicia.

<sup>27</sup> Si bien no coincido en que sea la mejor manera de integrar al Poder Judicial de un país, tampoco lo eran algunos de los mecanismos de designación de quienes actualmente lo integramos, por lo que considero que es una de las cuestiones que debía revisarse con profundidad y respetando el derecho de las personas juzgadoras previamente designadas en sus cargos y el personal de carrera judicial.

<sup>28</sup> Esto, al contemplarse como faltas contra la administración de la justicia, las siguientes:

*Artículo 184. Las personas juzgadoras serán objeto de disciplina cuando cometan algunas de las siguientes conductas que atentan contra la administración de justicia:*

*1. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso, o la*



Es por esto que en este caso, a diferencia de los muchos asuntos previos en que ante una desestimación de inconstitucionalidad respecto de alguna reforma por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, he acatado sin más la validez de la norma en cuestión, en este caso siento que tengo la obligación ética, profesional e institucional de explicar por qué, a pesar de pensar lo que pienso de la reforma judicial, no he renunciado a mi cargo y asumo la responsabilidad que tengo de resolver estos juicios.

El silencio es cómplice y por eso no puedo callar ante una reforma que está cambiando de una manera tan profunda a México, y -en mi consideración- lo hace de una manera tan nociva para la democracia y la república al amenazar la

- 
- interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;*
- II. *Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;*
  - III. *Emitan en cualquier procedimiento resolución contraria a las constancias de autos;*
  - IV. *Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;*
  - V. *Emita en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;*
  - VI. *Contravengan las leyes que reglan la substanciación de los juicios o los procedimientos de manera dolosa con la finalidad de entorpecer o dilatar el normal desarrollo de éstos o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial;*
  - VII. *Cuando de manera intencional o por omisión en su deber de debida diligencia retarden o demoren la emisión de la sentencia o resolución a los asuntos sometidos a su estudio, y*
  - VIII. *Cuando omitan dar el aviso de demora en la emisión de sentencias en materia tributaria y penal, conforme a lo establecido en los artículos 180 y 181 de esta Ley.*

Lo anterior, aunque el artículo 185 siguiente establezca que “A efecto de preservar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, en ningún caso se podrán empezar las investigaciones o procesos administrativos de responsabilidad por los supuestos anteriores cuando los procesos jurisdiccionales no hayan concluido en forma definitiva.” pues las conductas establecidas como atentatorias contra la administración de justicia están redactadas con tanta amplitud y generalidad que su interpretación y ejecución tendrá un alto grado de subjetividad, dependiendo entonces su aplicación con fines legítimos, de la buena voluntad de quienes resuelvan tales procedimientos.

## SCM-JG-52/2025 y acumulados

autonomía de uno de los tres poderes y los derechos humanos de todas las personas mexicanas y quienes habitan nuestro país al poner en riesgo la independencia judicial.

***“Que quien se queje con justicia tenga un tribunal que le escuche, le ampare y le defienda contra las arbitrariedades”*** dijo Morelos un día. Esa frase está inscrita en los tribunales de nuestro país y para hacerla realidad, requiere como pieza fundamental, la independencia judicial. Personas juzgadoras que tengan las garantías mínimas externas para, con ciertas virtudes personales, hacer frente a las presiones -expresas o no- que lleguen a presentarse en los casos sometidos a su jurisdicción. Presiones que pueden provenir no solamente de las autoridades, sino de los poderes fácticos: empresas, medios de comunicación, iglesias, sindicatos, partidos políticos, individuos poderosos, grupos de la sociedad civil organizada, o delincuentes, por solo mencionar algunos.

El poder puede tomar muchas caras y es precisamente cuando en su ejercicio se comete una injusticia, que más necesaria se vuelven la independencia judicial y la existencia de jueces y juezas valientes e independientes que se enfrenten a ese poder para defender a quien sufrió una injusticia por el ejercicio ilegal del poder, que garanticen sus derechos y nivelen las desigualdades.

Por esto -en esencia- considero que la referida reforma debió ser declarada inválida. No solo atentó contra la propia Constitución de la que ahora forma parte, sino que amenaza los derechos humanos<sup>29</sup> reconocidos y tutelados por ella, pues son

---

<sup>29</sup> Esto, sin dejar de lado la vulneración -esa sí directa e inmediata- a los derechos de las personas juzgadoras cuyos cargos cesarían anticipadamente derivado de esta reforma.



indivisibles y están interrelacionados por lo que al amenazar a uno solo<sup>30</sup>, pone en riesgo a todos.

Estos juicios derivan de esa reforma y si bien, estoy obligada a resolverlos en sus méritos -entendiendo que no se cuestiona ante esta sala la validez de la reforma judicial, cuya inconstitucionalidad fue desestimada por el máximo tribunal de nuestro país y consecuentemente forma parte ahora de nuestro sistema- y acompaño jurídicamente la sentencia que aprobamos por unanimidad, me siento obligada a emitir este voto en consonancia con el juramento que hice hace más de nueve años de guardar y hacer guardar la Constitución.

Estoy obligada a resolver estos juicios porque actualmente esa reforma ya forma parte de nuestro sistema jurídico -con independencia de lo que yo piense al respecto- pues integra nuestra Constitución<sup>31</sup>, la cual, hace más de nueve años, juré guardar y hacer guardar, y esa reforma -insisto- no vulnera por sí misma de manera directa e inmediata, algún derecho humano<sup>32</sup> o nuestra democracia, simplemente les amenaza -en mi consideración- por el nuevo diseño de los poderes judiciales.

En ese sentido, dependerá justamente de lo que suceda en la implementación de la reforma judicial, si esas amenazas se volverán realidad o se desvanecerán. Dependerá de lo que decidamos en casos como estos. De lo que resuelvan quienes en unos meses conformarán los nuevos poderes judiciales en los medios de impugnación que en un futuro se presenten ante su jurisdicción y como he mencionado en ocasiones anteriores: hago votos porque el nuevo sistema continúe protegiendo los

---

<sup>30</sup> La seguridad jurídica y el derecho a la debida defensa, por solo nombrar un par.  
<sup>31</sup> Al haberse desestimado las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra la reforma judicial.  
<sup>32</sup> Excepto en el caso de las personas juzgadoras cuyos cargos terminaron anticipadamente.

**SCM-JG-52/2025  
y acumulados**

derechos humanos de quienes acudan a un tribunal en busca de justicia, incluso mejor de lo que lo hemos hecho hasta ahora, y consolide el Estado de derecho y nuestra democracia.

Como señalé, tengo la obligación de resolver estos juicios, ya que no hacerlo sería contrario a la propia Constitución que juré guardar y hacer guardar y tutela el derecho humano de las personas a tener tribunales que diriman sus controversias, y actualmente formo parte de esta Sala Regional y debo resolver los conflictos que sean sometidos ante nuestra jurisdicción protegiendo, en la medida de mis posibilidades y dentro del marco jurídico que nos rige, los derechos humanos, la democracia y nuestra República -entre otros, en estos procesos electorales de personas juzgadoras-, pero estando como estoy, en contra de esa reforma judicial, es necesario para mí explicar por qué, en congruencia con lo que pienso, continúo formando parte de esta sala -a pesar de que antes de esa reforma mi cargo terminaba en marzo de este año, el cual fue prorrogado- y resolví estos juicios que derivan de esa reforma y por ello emito este voto razonado.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.